

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Resolución de 22/03/2012, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Federación de Orientación de Castilla-La Mancha. [2012/6057]

El artículo 10.3 del Decreto 109/1996 de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha establece que los Estatutos de estas entidades, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, una vez inscritas aquellas en el Registro de Entidades Deportivas.

Por Resolución de 14 de marzo de 2012 de la Dirección General de Deportes, se inscribió con el Número 40 de la Sección Cuarta del Registro de Entidades Deportivas, la Federación de Orientación de Castilla-La Mancha, cuya constitución había sido autorizada previamente por Resolución de 5 de enero de 2012 de la Dirección General de Deportes.

En virtud de todo lo anterior y dando cumplimiento al artículo 10.3 del Decreto 109/1996 de 23 de julio, se dispone la publicación de los Estatutos la Federación de Orientación de Castilla-La Mancha, aprobados en su reunión fundacional celebrada en Toledo el 26 de noviembre de 2011, y cuyo contenido se expone en el anexo siguiente.

Toledo, 22 de marzo de 2012

El Director General de Deportes
JUAN CARLOS MARTÍN MARTÍNEZ

Anexo

Estatutos de la Federación de Orientación de Castilla-La Mancha

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Denominación, domicilio social e identificación.

1.- La Federación de Orientación de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo Fecamado), tiene la naturaleza jurídica de entidad privada de utilidad pública, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el logro de sus objetivos. Está constituida básicamente por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros dedicados a la práctica de la Orientación.

2.- La Fecamado tiene su domicilio social en la Casa del Deporte y la Juventud situada en la Calle Pérez Galdós s/n de Manzanares (Ciudad Real)

3.- El símbolo que se expone a continuación se identificará con la Fecamado a todos los efectos, en cualesquiera actividades deportivas o no y ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Su uso por cualquier persona física o jurídica, pública o privada distinta de la Fecamado, requerirá la autorización de esta.



Artículo 2. Constitución y sistema de integración.

1.- La Fecamado se ha constituido el 26 de noviembre de 2011.

2.- La Fecamado está integrada en la Federación Española de Orientación (FEDO), conforme a la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte o norma que la sustituya, ostentando su representación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Regulación jurídica.

La Fecamado se rige, en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por la Ley 1/1995 de 2 de marzo del Deporte en Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo; por la legislación deportiva estatal en lo no previsto por la legislación deportiva de Castilla-La Mancha; por los presentes Estatutos y su normativa de desarrollo y por las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Española de Orientación.

Artículo 4. Ámbito competencial.

1.- La Fecamado extiende su ámbito de actuación al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de aquellas actividades o funciones que pueda ejercer en el exterior de esta, conforme a Derecho.

2.- Dentro de la Orientación se encuentran acogidas las siguientes especialidades Deportivas:

- Orientación a Pie (O-Pie).
- Orientación en Bicicleta de Montaña (O-BM).
- Orientación sobre esquíes.
- Orientación de Precisión
- Raids de Aventura

Título II. Funciones y competencias de la federación.

Artículo 5. Funciones.

1.-A la Fecamado le corresponde, como actividades propias, el gobierno, la administración, gestión, organización y reglamentación de la Orientación.

2.- Junto con sus actividades propias, la Fecamado ejerce, en coordinación con los órganos competentes de la Junta de Comunidades, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) La promoción, dirección y gestión de las actividades propias de la Orientación, así como el dictado de las normas técnicas de la misma.
- b) La calificación de las actividades y competiciones de la Orientación de ámbito autonómico, conforme al Decreto 109/1996 de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha o norma que lo sustituya.
- c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- d) La participación en la organización o tutela de las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional de Orientación que se celebren en el territorio de Castilla-La Mancha, en colaboración y coordinación con la Federación Española de Orientación y, en su caso, con los órganos competentes de la Administración General del Estado.
- e) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de la Orientación.
- g) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre sus asociados, conforme a la Ley 1/1995 de 2 de marzo y sus normas de desarrollo.
- h) La colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la elaboración de planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de dichos planes.
- i) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de los planes de formación de deportistas de Orientación.
- j) La colaboración con el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha y la ejecución de sus resoluciones.
- k) La expedición de licencias deportivas para la participación de clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros en actividades y competiciones de Orientación de ámbito autonómico que también habilitarán para participar en las de ámbito estatal cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte.
- l) La representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las actividades y competiciones oficiales de Orientación, en los ámbitos autonómico y estatal.

Título III. Adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Fecamado.

Artículo 6. Inscripción de clubes deportivos en la Fecamado.

1.- Todo club deportivo inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha podrá afiliarse a la Fecamado, siempre y cuando tenga recogidos en sus Estatutos la práctica de la Orientación, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran adoptarse.

2.- Para la inscripción en la Fecamado, los clubes deportivos deberán solicitarlo en la forma y plazos que establezcan las normas de desarrollo de los presentes Estatutos.

Artículo 7. Licencias federativas.

1.- Toda persona podrá solicitar la expedición de la licencia de la Fecamado, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran adoptarse.

2.- La Fecamado deberá expedir las licencias en el plazo de máximo de 20 días hábiles desde su solicitud, siempre y cuando la misma se haya efectuado en la forma y los plazos que establezcan las normas de desarrollo de los presentes Estatutos.

Artículo 8. Cancelación de la inscripción o pérdida de la licencia.

1.- La cancelación de la inscripción de los clubes deportivos se producirá:

- a) Por la propia voluntad del club deportivo.
- b) Por la cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.
- c) Por impago de la correspondiente cuota.
- d) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa.

2.- No obstante lo anterior, la transformación de un club deportivo en otro, o bien, la fusión dos o más clubes deportivos para formar un nuevo, no supondrá la cancelación de la inscripción en la Fecamado, siempre y cuando el club deportivo resultante manifieste su voluntad de mantener tal inscripción, conservando los derechos adquiridos por el club transformado o los clubes fusionados.

3.- La pérdida de la licencia se producirá:

- a) Por la propia voluntad de la persona afiliada.
- b) Por impago de la correspondiente cuota.
- c) Por su caducidad o falta de renovación.
- d) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa.

Título IV. Derechos y obligaciones de las personas y entidades afiliadas a la Fecamado.

Artículo 9. Derechos y obligaciones de los clubes deportivos.

1.- Los clubes deportivos inscritos en la Fecamado tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Fecamado, según el nivel o categoría de competición que les corresponda.
- b) Participar en aquellas actividades de la Fecamado, distintas de las señaladas en la letra "a", en los términos y condiciones que aprueben la Junta Directiva y/o la Asamblea General.
- c) Participar en el cumplimiento de los fines de la Fecamado.
- d) Acceder a la documentación obrante en los archivos de la Fecamado, cursando la correspondiente solicitud.
- e) Ser elector y elegible en los términos previstos en el Reglamento Electoral.

2.- Los clubes deportivos inscritos en la Fecamado, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las cuotas y obligaciones económicas que apruebe la Asamblea General o, en su caso, la Junta Directiva.
- b) Cumplir los Estatutos de la Fecamado y sus normas de desarrollo.
- c) Acatar las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios deportivos de la Fecamado, la Federación Española de Orientación, o el órgano administrativo correspondiente por razón de la materia y del territorio.

Artículo 10. Derechos y obligaciones de las personas con licencia de deportista.

1.- Los deportistas con licencia en vigor expedida por la Fecamado tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Fecamado, según el nivel o categoría de competición que les corresponda.

- b) Participar en aquellas actividades de la Fecamado, distintas de las señaladas en la letra "a", en los términos y condiciones que aprueben la Junta Directiva y/o la Asamblea General.
- c) Participar en el cumplimiento de los fines de la Fecamado.
- d) Acceder a la documentación obrante en los archivos de la Fecamado, cursando la correspondiente solicitud.
- e) Ser elector y elegible en los términos previstos en el Reglamento Electoral.
- f) Recibir asistencia y control médico-sanitario mediante el correspondiente seguro.

2.- Los deportistas con licencia en vigor expedida por la Fecamado, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las cuotas y obligaciones económicas que apruebe la Asamblea General o, en su caso, la Junta Directiva.
- b) Cumplir los Estatutos de la Fecamado y sus normas de desarrollo.
- c) Acatar las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios deportivos de la Fecamado, la Federación Española de Orientación, o el órgano administrativo correspondiente por razón de la materia y del territorio.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las personas con licencia de técnico.

1.- Las personas con licencia de técnico en vigor expedida por la Fecamado tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Fecamado, según el nivel o categoría de competición que les corresponda.
- b) Participar en aquellas actividades de la Fecamado, distintas de las señaladas en la letra "a", en los términos y condiciones que aprueben la Junta Directiva y/o la Asamblea General.
- c) Participar en el cumplimiento de los fines de la Fecamado.
- d) Acceder a la documentación obrante en los archivos de la Fecamado, cursando la correspondiente solicitud.
- e) Ser elector y elegible en los términos previstos en el Reglamento Electoral.

2.- Las personas con licencia de técnico en vigor expedida por la Fecamado, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las cuotas y obligaciones económicas que apruebe la Asamblea General o, en su caso, la Junta Directiva.
- b) Cumplir los Estatutos de la Fecamado y sus normas de desarrollo.
- c) Acatar las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios deportivos de la Fecamado, la Federación Española de Orientación, o el órgano administrativo correspondiente por razón de la materia y del territorio.

Artículo 12. Derechos y obligaciones de las personas con licencia de juez o árbitro.

1.- Las personas con licencia de juez o árbitro en vigor expedida por la Fecamado tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Fecamado, según el nivel o categoría de competición que les corresponda.
- b) Participar en aquellas actividades de la Fecamado, distintas de las señaladas en la letra "a", en los términos y condiciones que aprueben la Junta Directiva y/o la Asamblea General.
- c) Participar en el cumplimiento de los fines de la Fecamado.
- d) Acceder a la documentación obrante en los archivos de la Fecamado, cursando la correspondiente solicitud.
- e) Ser elector y elegible en los términos previstos en el Reglamento Electoral.

2.- Las personas con licencia de juez o árbitro en vigor expedida por la Fecamado, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las cuotas y obligaciones económicas que apruebe la Asamblea General o, en su caso, la Junta Directiva.
- b) Cumplir los Estatutos de la Fecamado y sus normas de desarrollo.
- c) Acatar las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios deportivos de la Fecamado, la Federación Española de Orientación, o el órgano administrativo correspondiente por razón de la materia y del territorio.

Título V. Estructura orgánica.

Artículo 13. Estructura orgánica general.

La Fecamado tiene como órganos de gobierno y representación la Asamblea General, la Presidencia y la Junta Directiva.

Capítulo I. La Asamblea General.

Artículo 14. Composición de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la Fecamado y en ella están representados los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos y los jueces y árbitros que la componen.

2.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada uno de los estamentos que componen la Fecamado. El número y proporción de los representantes de cada Estamento en la Asamblea General, será el que se determine en el Reglamento Electoral de la convocatoria de Elecciones correspondiente.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, se procederá a la renovación total de la Asamblea General, siendo sus miembros reelegibles y sin limitación de mandatos.

4.- A lo largo del mandato de la Asamblea General, la Junta Directiva podrá comprobar si los miembros de aquella cumplen los requisitos para ostentar tal condición, quedando vacante el puesto en caso de no cumplirlos. En caso de producirse vacantes en la Asamblea General, se procederá conforme establezca el Reglamento Electoral.

5.- Para ser miembro de la Asamblea General se requiere:

- a) En el Estamento de Clubes Deportivos: estar inscritos en la Fecamado.
- b) En el Estamento de Deportistas: estar en posesión de la correspondiente licencia de la Fecamado.
- c) En el Estamento de Técnicos: estar en posesión de la correspondiente licencia de la Fecamado.
- d) En el Estamento de Jueces y Árbitros: estar en posesión de la correspondiente licencia de la Fecamado.

6.- La consideración de electores y elegibles se reconoce a:

a) Estamento de Deportistas:

- Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

- Estar en posesión de licencia de la Fecamado en vigor homologada en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la Fecamado.

b) Estamento de Clubes Deportivos: Son electores y elegibles los clubes deportivos, inscritos en la Fecamado durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior y que hayan participado en alguna competición o actividad de la Fecamado. A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación del club por estatutos o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

c) Estamento de Técnicos: Los mismos que los previstos para el Estamento de Deportistas.

d) Estamento de Jueces y Árbitros: Los mismos que los previstos para el Estamento de Deportistas.

Artículo 15. Competencias de la Asamblea General.

La Asamblea General de la Fecamado tiene las siguientes competencias:

1. Aprobar el informe o la memoria de las actividades del ejercicio vencido que tendrá que presentar la Junta Directiva.
2. Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido con el cierre del balance y cuenta de resultados, así como aprobar el presupuesto para el ejercicio siguiente.
3. Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.
4. Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia, así como el reglamento y el calendario electoral y elegir a los miembros de la Junta Electoral.
5. Elegir a la persona que ocupe la Presidencia.
6. Decidir sobre la moción de censura contra la Presidencia.
7. Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas.
8. Resolver las propuestas que la Junta Directiva acuerde someter a su conocimiento.
9. Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias así como sus modificaciones.

10. Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación así como el coste de las licencias anuales.
11. Establecer cuotas extraordinarias o derramas.
12. Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo cuando el valor de los mismos exceda del 25 % del presupuesto anual del ejercicio.

Artículo 16. Funcionamiento de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General de la Fecamado celebrará, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio, una sesión ordinaria en la que, sin perjuicio de adoptar otros acuerdos, someta a debate y votación los extremos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior. Serán sesiones extraordinarias todas las demás que celebre la Asamblea General.

2.- La Asamblea General será convocada por la Presidencia por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 20 por ciento del total de los integrantes de la misma, debiendo la Presidencia, en tal caso, efectuar la convocatoria en un plazo de 30 días naturales, contado desde el siguiente al de la recepción de la solicitud.

3.- Si no se convocase a la Asamblea General en virtud de la petición a que se refiere el párrafo anterior, el órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades, previa petición de la parte interesada o de oficio, requerirá a la Presidencia de la Fecamado para que la convoque. Si la Presidencia no lo hiciera en un plazo de los 15 días naturales, contado desde el siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano competente en deportes de la Junta de Comunidades convocará directamente a la Asamblea General, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que la persona que ocupe la Presidencia hubiera podido incurrir.

4.- La convocatoria se realizará mediante escrito notificado a cada uno de los miembros de la Asamblea General en el que se indicará la fecha, la hora y el lugar de la celebración, así como el orden del día. La documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión se pondrá a disposición de los miembros en la sede federativa con diez días naturales de antelación.

5.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, la convocatoria se podrá efectuar a través de medios electrónicos, utilizando la dirección de correo electrónico que los miembros de la Asamblea General haya manifestado a tal fin.

6.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes. En el acto de convocatoria debe indicarse que entre la primera y la segunda convocatoria tienen que transcurrir como mínimo 30 minutos.

7.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en la reunión, salvo en aquellos asuntos en los que los presentes Estatutos, la Ley 1/1995 de 2 de marzo o las normas que sean aplicables, prevean la aprobación por mayoría absoluta. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General serán recurribles ante el órgano jurisdiccional competente, salvo en los casos en los que la Ley 1/1995 de 2 de marzo y sus normas de desarrollo, prevean la posibilidad de impugnación ante la Consejería de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes.

Capítulo II. La Presidencia.

Artículo 17. Régimen jurídico de la Presidencia.

1.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Fecamado, ostenta su representación legal, convoca y preside sus órganos de gobierno y representación y, con la asistencia de la Junta Directiva, ejecutar los acuerdos de los mismos. La persona que ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad en las votaciones en que se produzca empate.

2.- La persona que ocupe la Presidencia será sustituida por la que ocupe la Vicepresidencia, en caso de ausencia, vacante o enfermedad. En caso de imposibilidad de sustitución por la persona que ocupe la Vicepresidencia, está se ejecutará por el miembro de la Junta Directiva de más antigüedad en dicho órgano y, en caso de igualdad, el de más edad. En todo caso, a la persona que ejerza por sustitución la Presidencia, le serán de aplicación las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el apartado 4.

3.- La persona que ocupe la Presidencia será elegida cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufra-

gio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de dicha Asamblea, y en los términos que establezca el Reglamento Electoral.

4.- La persona que ocupe la Presidencia no podrá ejercer ninguna otra actividad directiva dentro de la propia estructura federativa, ni ejercer la presidencia de un club deportivo inscrito en la Fecamado. Igualmente, la persona que ocupe la Presidencia no podrá ejercer actividad oficial como deportista, técnico, juez o árbitro, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso, hasta que deje de ocupar la Presidencia de la Fecamado.

5.- La persona que ocupe la Presidencia podrá ser reelegido sin límite de mandatos.

6.- Además de las previstas en el apartado 1, la Presidencia ostentará las siguientes competencias:

a) Autorizar los actos de disposición de fondos, sin perjuicio de las competencias que le correspondan a la Asamblea General en esta materia.

b) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva.

c) Nombrar a los órganos técnicos de la Fecamado.

d) Firmar contratos y convenios.

e) Realización de todo tipo de operaciones ante entidades de crédito, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Asamblea General en esta materia.

7.- El ejercicio de la Presidencia de la Fecamado será gratuito y carecerá de intereses en los resultados económicos de la explotación, por si mismo, o por persona interpuesta.

Artículo 18. La moción de censura.

1.- La presentación de una moción de censura contra la persona que ocupe la Presidencia, deberá estar avalada por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 30 por ciento de la misma y deberá incluir, necesariamente, la identificación de las personas que la presenten, un persona candidata a ocupar la Presidencia, que deberá ser miembro de la Asamblea General.

2.- La moción de censura se presentará ante la Secretaría de la Fecamado, debiéndose constituir en un plazo de 10 días, una mesa de cinco personas formada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción y un representante del órgano competente en deportes de la Junta de Comunidades.

3.- En el caso de que la Junta Directiva no nombrara a los miembros de la mesa o no convocara la Asamblea General, el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades, a petición de los dos primeros firmantes de la moción, puede requerir a la Junta Directiva para que lo lleve a cabo. El incumplimiento de dicho requerimiento faculta al órgano competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades para nombrar discrecionalmente a los miembros de la mesa que falten o, si procede, para convocar directamente la Asamblea General con la finalidad de llevar a cabo el acto de votación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que proceda exigir.

4.- Comprobada por la mesa la adecuación de la moción a los requisitos señalados en el apartado 1 y dentro del plazo máximo de 5 días, la Junta Directiva convocará la Asamblea General, de manera que ésta se reúna en un plazo de 15 días naturales contado desde que se acuerde la convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo el acto de votación. De forma previa al acto de votación, se otorgará voz a los representantes de los solicitantes de la moción de censura y a los censurados. En caso de no producirse la convocatoria de la Asamblea General, el órgano competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades, podrá convocar directamente la Asamblea General.

5.- La reunión de la Asamblea General y el acto de votación estarán controlados por la mesa regulada en el apartado 2, la cual resolverá todos los incidentes y reclamaciones que se puedan producir, teniendo en cuenta que sus acuerdos son inmediatamente ejecutivos y sin que se interrumpa ni pueda suspenderse por esta causa la votación. Una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio y al recuento de los votos.

6.- La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

7.- Contra la resolución final del escrutinio se podrá interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha en su función de Junta de Garantías Electorales.

8.- Aprobada la moción de censura la persona que ocupe la Presidencia, junto con el resto de la Junta Directiva, cesará automáticamente, resultando elegida la persona incluida como candidata en la moción, que ocupará la Presidencia, por el tiempo que reste del mandato electoral.

9.- Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, sus firmantes no podrán presentar otra en los mismos términos en el plazo de un año.

Capítulo III. La Junta Directiva.

Artículo 19. Composición de la Junta Directiva.

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Fecamado. El número de miembros que la componen será de nueve. Todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva serán designados y revocados libremente por la persona que ocupe la Presidencia.

2.- La Junta Directiva, además de la persona que ocupe la Presidencia, que será la misma que la de la Fecamado, contará con una o varias Vicepresidencias, una Tesorería y una Secretaría, dentro del número total de miembros que la integran.

3.- Los miembros de la Junta Directiva que no tengan la condición de asambleístas pueden asistir a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

4.- La persona que ocupe la Secretaría de la Junta Directiva será la misma que ocupe la de la Fecamado, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Otorgamiento de fe pública de los actos y acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Custodia de los archivos de la Fecamado
- c) Asistencia permanente a todos los órganos de gobierno y representación de la Fecamado.
- d) Gestión del personal de la Fecamado, bajo la jefatura de la Presidencia.
- e) Preparación de las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, levantando acta de las mismas.
- f) Cualesquiera otras de similar naturaleza que le sean encomendadas por la Presidencia.

5.- La persona que ocupe la Tesorería ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial, presupuestaria y de contabilidad, así como cualesquiera otras de similar naturaleza que le sean encomendadas por la Presidencia.

Artículo 20. Suspensión y cese de la Junta Directiva.

1.- La suspensión del mandato de los miembros de la Junta Directiva se producirá por las siguientes causas:

- a) Por la solicitud del interesado cuando concurran circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe la Presidencia.
- b) Por acuerdo mayoritario del resto de miembros de la Junta Directiva, al encontrarse en instrucción un expediente disciplinario a alguno de sus miembros. Esta suspensión será por el tiempo que dure la instrucción del expediente.
- c) Por inhabilitación temporal, impuesta por sanción firme en vía administrativa.
- d) Por resolución del órgano directivo de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción, de conformidad con el artículo 19 letra "c" de la Ley 1/1995 de 2 de marzo.
- e) Por decisión del Presidente.

2.- El cese de los miembros de la Junta Directiva se produce:

- a) Por la finalización del mandato para el que fue elegida la persona que ocupe la Presidencia.
- b) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para ser miembros de la Junta Directiva.
- c) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.
- d) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Fecamado.
- e) Por dimisión del cargo.
- f) Por revocación de su mandato.

3.- Cuando se produce el cese de la persona titular de la Presidencia, la Junta Directiva se constituirá automáticamente en comisión gestora, hasta que se designen los nuevos miembros.

Artículo 21. Competencias y funcionamiento de la Junta Directiva.

1.- La Junta Directiva tendrá las siguientes competencias:

- a) Promover y dirigir las actividades de la Fecamado y gestionar su funcionamiento, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen, bajo la dirección de la Presidencia.
- b) Presentar en la sesión ordinaria que la Asamblea General debe tener al finalizar el ejercicio, el informe o memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico vencido con el balance y la cuenta de resultados, el proyecto de presupuesto y el plan general de actuación anual para el ejercicio siguiente.
- c) Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en sus normas de desarrollo, todas aquéllas funciones y competencias no encomendadas expresamente a la Asamblea General y a la Presidencia.

2.- La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez al trimestre, para lo cual, será convocada por la Presidencia por propia iniciativa de su titular o a petición de un tercio de sus miembros. En este último caso, se deberá detallar a la Presidencia los motivos por los que se solicita la convocatoria, que deberá realizarse en los cinco días siguientes al de la petición, debiéndose celebrar la reunión en un plazo no superior a 15 días. Si el titular de la Presidencia no efectuase la convocatoria en el plazo establecido, podrá convocar a la Junta Directiva el miembro de más edad de los solicitantes.

3.- Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en la reunión, salvo en aquellos asuntos en los que los presentes Estatutos, la Ley 1/1995 de 2 de marzo o las normas que sean aplicables, prevean la aprobación por mayoría absoluta. Los acuerdos adoptados por la Junta Directiva serán recurribles ante el órgano jurisdiccional competente, salvo en los casos en los que la Ley 1/1995 de 2 de marzo y sus normas de desarrollo, prevean la posibilidad de impugnación ante la Consejería de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes.

Capítulo IV. Comités específicos.

Artículo 22. Comité Técnico de Jueces y Árbitros.

1.- El Comité Técnico de Jueces y Árbitros estará compuesto por tres personas ejerciendo una de ellas la presidencia y otra la secretaría con voz y voto, todas ellas designadas por la Junta Directiva, que también podrá cesarlas. Sus miembros no podrán ostentar cargos directivos en clubes deportivos, ni ser deportistas, técnicos o jueces y árbitros en activo.

2.- El Comité Técnico de Jueces y Árbitros ostenta las siguientes competencias:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral, de conformidad con los fijados por la Federación Española de Orientación.
- b) Proponer la clasificación técnica de los jueces y árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Coordinar con la Federación Española de Orientación los niveles de formación.
- d) Designar a los jueces y árbitros en las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

3.- La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, aprobará un reglamento técnico de jueces y árbitros, elaborado por el Comité Técnico de Jueces y Árbitros.

Artículo 23. Comité de Técnicos.

1.- El Comité de Técnicos estará compuesto por tres personas, ejerciendo una de ellas la presidencia y otra la secretaría con voz y voto, todas ellas designadas por la Junta Directiva, que también podrá cesarlas.

2.- El Comité de Entrenadores desarrollará las siguientes funciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Fecamado.

- a) Proponer a los órganos competentes de la Fecamado convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.

- b) Contribuir al fomento y mejora técnica de la Orientación en todas sus disciplinas, mediante la celebración de conferencias, seminarios y jornadas técnicas, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.
- c) Proponer a la Junta Directiva de la Fecamado iniciativas que considere adecuadas para la mejora del nivel técnico de la práctica de la Orientación o su fomento.
- d) Informar y someter a la Junta Directiva de la Fecamado cuestiones que afecten a sus técnicos.
- e) Evacuar informes sobre las demandas de licencias que formalicen los técnicos.
- f) Aquellas otras que la Junta Directiva de la Fecamado le delegue.

Artículo 24. Comité de Cartografía.

1.- El Comité de Cartografía estará compuesto por tres personas, ejerciendo una de ellas la presidencia y otra la secretaría con voz y voto, todas ellas designadas por la Junta Directiva, que también podrá cesarlas.

2.- El Comité de Cartografía desarrollará las siguientes funciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Fecamado.

- a) Proponer a los órganos competentes de la Fecamado convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización cartográfica.
- b) Contribuir al fomento y mejora técnica de la cartografía utilizada en la Orientación en todas sus disciplinas, mediante la celebración de conferencias, seminarios y jornadas técnicas, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.
- c) Proponer a la Junta Directiva de la Fecamado iniciativas que considere adecuadas para la mejora del nivel técnico de los cartógrafos así como su fomento.
- d) Informar y someter a la Junta Directiva de la Fecamado cuestiones que afecten a la cartografía.
- e) Evacuar informes sobre las demandas cartográficas que formalicen los técnicos.
- f) Aquellas otras que la Junta Directiva de la Fecamado le delegue.

Capítulo V. Estructura periférica.

Artículo 25. Delegaciones provinciales.

La Fecamado contará con delegaciones provinciales en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, correspondiendo su ámbito de actuación con el territorio de la correspondiente provincia. Al frente de las cuales se situará una persona designada por la Junta Directiva y que, bajo la dependencia funcional de esta, programará y ejecutará las actividades de su ámbito territorial de actuación y realizará aquellas otras funciones que le sean delegadas por la Junta Directiva.

Título IV. Régimen disciplinario.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 26. Ámbito del Régimen Disciplinario.

1.- El régimen disciplinario de la Fecamado se establece en el presente Título y, en lo no previsto, por la Ley 1/1995 de 2 de marzo y al Decreto 159/1997 de 9 de diciembre de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones a las reglas del juego o de la competición que se produzcan en actividades organizadas o tuteladas por la Fecamado y a las infracciones a las normas generales deportivas que se produzcan en el seno de la misma.

3.- Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición las vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

4.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, no comprendidas en el apartado anterior, que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y los principios éticos y valores del deporte.

5.- La potestad disciplinaria de la Fecamado recaerá sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos, sus deportistas, técnicos, jueces y árbitros y directivos y, en general, sobre todas

aquellas personas que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 27. Titulares de la potestad disciplinaria.

1.- Los jueces/árbitros, durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a los reglamentos técnicos y disciplinarios establecidos por la Fecamado.

2.- Juez Único de Disciplina.

Artículo 28. Principios de la disciplina deportiva.

Los reglamentos disciplinarios de la Fecamado, así como, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de esta, respetarán los siguientes principios informadores:

1.- Proporcionalidad entre las infracciones tipificadas y las sanciones a imponer.

2.- Prohibición de doble sanción por los mismos hechos, no considerándose doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del Decreto 159/1997 de 9 de diciembre de Disciplina Deportiva en Castilla-La Mancha.

3.- Irretroactividad de las normas desfavorables al inculpado.

4.- Retroactividad de las normas cuando éstas resulten favorables al inculpado.

5.- La prohibición de sanción por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.

6.- Garantía a los interesados en procedimientos sancionadores de asistencia por la persona que designen y de audiencia previa a la resolución del expediente.

Artículo 29. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria deportiva ante la Fecamado se extingue en todo caso por:

1.- El cumplimiento de la sanción.

2.- La prescripción de la infracción.

3.- La prescripción de la sanción.

4.- El fallecimiento del infractor o la disolución de la entidad deportiva sancionada.

Artículo 30. Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

1. Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La de arrepentimiento espontáneo.

c) En los términos que se establezca reglamentariamente, no haber sido sancionada la persona responsable con anterioridad.

2.- Son circunstancias agravantes:

a) En los términos y plazos que se establezca reglamentariamente, la reincidencia.

b) La comisión del hecho sancionable mediante precio, promesa o recompensa.

Capítulo II. Infracciones y sanciones.

Artículo 31. Infracciones.

1.- El Reglamento Disciplinario de la Fecamado establecerá un catálogo de infracciones clasificadas en muy graves, graves y leves, conforme a los artículos 13 a 16 del Decreto 159/1997 de 9 de diciembre, que resulte acorde con las especificidades de la Orientación.

2.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las infracciones graves al año y las infracciones leves al mes, comenzando a contar los plazos el mismo día en que la infracción se hubiera cometido. El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado. No obstante, si el procedimiento permaneciera paralizado durante un plazo de seis meses por causa no imputable al interesado, se reanudará el plazo de prescripción.

Artículo 32. Sanciones.

1.- El Reglamento Disciplinario de la Fecamado establecerá un catálogo de sanciones diferenciando las aplicables a infracciones muy grave, infracciones graves e infracciones leves, conforme a los artículos 17 y 18 del Decreto 159/1997 de 9 de diciembre, que resulte acorde con las especificidades de la Orientación.

2.- Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracción graves prescribirán al año y las impuestas por infracciones leves al mes, comenzando a contar los plazos desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. El importe de las sanciones y el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios federativos podrán suspender razonadamente y ante la apreciación de apariencia de buen derecho, la ejecución de las sanciones impuestas, en caso de que la ejecución pudiera producir un daño de imposible o difícil reparación, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

5.- Se establecerá un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Capítulo III. Procedimientos disciplinarios.

Artículo 33. Procedimiento disciplinario ordinario.

Para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición, el Reglamento Disciplinario de la Fecamado regulará un procedimiento ordinario, conforme a los siguientes principios:

1.- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata.

2.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del juez o árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario por cualquier medio admitido en Derecho.

3.- El procedimiento deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

4.- Se considerarán interesadas todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

5.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba, teniendo igual naturaleza las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

6.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

7.- Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un mismo asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 34. Procedimiento disciplinario extraordinario.

Para la imposición de sanciones por infracciones a las normas generales deportivas, distintas de las reglas del juego o de la competición, el Reglamento Disciplinario de la Fecamado regulará un procedimiento extraordinario, conforme a los siguientes principios:

- 1.- El procedimiento se iniciará de oficio, por propia iniciativa o a solicitud de parte interesada, de denuncia o a requerimiento del órgano administrativo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades. De forma previa a la iniciación o al archivo de la solicitud, denuncia o requerimiento, se podrá evacuar un trámite de información reservada.
- 2.- Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción o desde que se tuvo conocimiento de los hechos.
- 3.- La providencia de incoación contendrá el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario. El instructor deberá ser, preferentemente, Licenciado en Derecho. El Instructor y, en su caso, el Secretario estarán sujetos al régimen de abstención y recusación previsto en la legislación básica del Estado por la que se regula el procedimiento administrativo común.
- 4.- Se dará traslado de la providencia de incoación a los interesados en el plazo de dos días hábiles desde que se dicte la misma, para que contesten a los hechos imputados en los dos días hábiles siguientes a la recepción de aquélla.
- 5.- Iniciado el procedimiento y en cualquier momento de su tramitación, se podrán adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas provisionales deberán ser proporcionales y no podrán causar perjuicios irreparables.
- 6.- De oficio o a solicitud del interesado, se podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
- 7.- Las personas interesadas podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en sus respectivos escritos de solicitud de incoación y contestación, que serán tenidos en cuenta por el órgano disciplinario competente al dictar la resolución correspondiente.
- 8.- En todo momento podrán los interesados alegar defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.
- 9.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. La fase probatoria tendrá una duración no superior a treinta días ni inferior a diez.
- 10.- Instruido el procedimiento y antes de que se dicte la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar lo que consideren oportuno sobre el resultado de la prueba practicada y sus conclusiones sobre la misma. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegación alguna sobre la prueba practicada, se tendrá por efectuado este trámite. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.
- 11.- Durante el trámite de audiencia no se podrá aportar ningún documento distinto de los ya presentados junto con los escritos de solicitud de incoación y contestación, respectivamente, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a dichos escritos, o se acredite el desconocimiento de su existencia o la imposibilidad de aportarlos en tiempo y forma.
- 12.- A la vista de las actuaciones y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución, que comprenderá los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, los presuntos responsables y las supuestas infracciones, así como, las sanciones que pudieran ser de aplicación, elevando, sin más trámite, el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.
- 13.- La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento y habrá de dictarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 35. Disposiciones comunes a los procedimientos disciplinarios.

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en los procedimientos disciplinarios deportivos será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

3.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

5.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

6.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

7.- Las resoluciones en materia disciplinaria de la Fecamado que agoten la vía federativa y las dictadas en el supuesto del artículo 52.2 de la Ley 1/1995 de 2 de marzo, que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

8.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un plazo de tiempo que no rebase la mitad de aquéllos.

9.- El plazo para formular recursos y reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas.

10.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará, total o parcialmente, la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el infractor.

11.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

12.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que el órgano disciplinario realice y notifique ninguna actuación relativa al recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Título VII. Régimen documental.

Artículo 36. Libros.

1.- La Fecamado llevará los siguientes libros:

a) Libro Registro de Clubes Deportivos, en el que constará, al menos, la denominación, domicilio social y nombre y apellidos de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese.

b) Libro de Registro de personas afiliadas, que diferenciará por secciones, aquellas que tengan expedida licencia de Deportista, aquellas que tenga expedida licencia de Técnico y aquellas que tengan expedida licencia de Juez o Árbitro. Constará, al menos, nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad, número de licencia y fecha de nacimiento.

c) Libro de Actas de las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Fecamado.

d) Libro de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la Fecamado, de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.

e) Libro Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

2.- Los clubes deportivos inscritos en la Fecamado y las personas con licencia expedida en vigor, tendrán acceso a los libros previstos en el apartado anterior, pudiendo solicitar copia de los mismos o de los datos contenidos en ellos, respetando siempre lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.- Todos los libros previstos en el apartado 1, así como, cualquier otro que pudiera crearse, podrán gestionarse a través de procedimientos informáticos.

Título VIII. Del régimen económico, financiero, presupuestario y patrimonial.

Artículo 37. Competencias económicas.

1.- La Fecamado ostenta las siguientes competencias propias en materia económica:

- a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que les sean adscritos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- c) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan por el órgano directivo de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes.

2. Para emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, comprometer gastos de carácter plurianual que superen los límites y porcentajes establecidos y tomar dinero a préstamo en cuantía superior a la autorizada, la Fecamado necesitarán autorización previa y expresa del órgano directivo de la Junta de Comunidades, competente en materia de deportes.

Artículo 38. Patrimonio.

1.- El patrimonio de la Fecamado está integrado por los bienes propios y por los que le sean adscritos por otras entidades públicas o privadas. En particular, tendrá los siguientes recursos económicos:

- a) Ayudas y subvenciones concedidas por cualesquiera Administraciones Públicas y organismos autónomos de ellas dependientes.
- b) Donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- c) Cuotas de licencias e inscripción.
- d) Los créditos o préstamos que obtenga.
- e) Las sanciones pecuniarias que se impongan a los afiliados.
- f) Los productos de bienes y derechos que le correspondan.
- g) Los beneficios obtenidos en la organización y promoción de actividades y competiciones deportivas.
- h) Los frutos de su patrimonio.
- i) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido en virtud de Derecho Público o Privado.

2.- El gravamen y enajenación de los bienes muebles o inmuebles, financiados, en todo o en parte con subvenciones o fondos públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, requerirán autorización previa de su órgano directivo competente en materia de deportes.

Artículo 39. Presupuesto.

1.- La Fecamado elaborará y aprobará provisionalmente un presupuesto anual que se elevará al órgano directivo de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes, para su ratificación definitiva. Si elevado el presupuesto a dicho órgano, éste no dictara resolución alguna en el plazo de un mes, se entenderá ratificado.

2.- El presupuesto no podrá ser deficitario, salvo supuestos excepcionales y previa autorización expresa del órgano directivo de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes.

3.- El presupuesto de la Fecamado contendrá, referido al correspondiente ejercicio, las obligaciones que, como máximo, puede reconocer y los derechos que se prevean liquidar.

Artículo 40. Ejercicio económico.

El ejercicio económico de la Fecamado se iniciará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Título IX. Disolución de la Fecamado.

Artículo 41. Extinción de la federación

La Fecamado se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Revocación de la autorización concedida por el órgano directivo en materia de deportes de la Junta de Comunidades, en los términos del artículo 11 del Decreto 109/1996 de 23 de julio.
- b) Resolución judicial firme.
- c) Acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 42. Liquidación.

Acordada la extinción de la Fecamado, se procederá a la liquidación de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, debiéndose constituir una comisión liquidadora que se hará cargo de los fondos existentes, para satisfacer las obligaciones pendientes. El remanente, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas a las que constituyen los fines de la Fecamado, determinándose por el órgano directivo de la Junta de Comunidades competente en deportes, su destino concreto.

Título XI. Aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de la Fecamado.

Artículo 43. Competencia

1.- Corresponde a la Asamblea General de la Fecamado la aprobación y modificación de los Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.

2.- La modificación de los presentes Estatutos requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría absoluta en reunión convocada al efecto. El orden del día de la reunión deberá contener el sometimiento a aprobación de dicho acuerdo y su convocatoria deberá haber informado del texto literal de las modificaciones a todos los asambleístas.

3.- La aprobación y modificación de los Reglamentos requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple en reunión convocada al efecto. El orden del día de la reunión deberá contener el sometimiento a aprobación de dicho acuerdo y su convocatoria deberá haber informado del texto literal de los Reglamentos o sus modificaciones a todos los asambleístas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.